



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220040300	Otros Asuntos	Yurani Bustos Malgarejo	Sin Demandados	21/10/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220039400	Otros Asuntos	Adriana Marcela Tovar Luna	Miller Orlando Rivera Perdomo	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220036600	Otros Asuntos	Maria Mingerly Aguiar Cano	Aldo Jair Amell Baron	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220037000	Otros Asuntos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	21/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220037000	Otros Asuntos	Shirly Marcela Ardila Pinzon	Henry Ramirez Peralta	21/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Saavedra Mora	Moises Rubio Quintero	21/10/2022	Auto Decreta - Decreta Pruebas

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef0a4257-ed14-4a8b-8924-3ee95336a085



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mariana Torres	Amelio Diaz Silva	21/10/2022	Auto Decide - Conceder A La Personería De Neiva El Término De 30 Días Siguiendo A La Notificación Que Por Estado Se Haga De Este Proveído Para Que Allegue El Informe De Valoración De Apoyo
41001311000220050027400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Amparo Rodriguez Fernandez	Nataly Lopez Rodriguez	21/10/2022	Auto Decide - Dar Trámite De Revisión De La Interdicción De La Señora Nataly Lopez Rodriguez En Los Términos Establecidos En El Artículo 56 De La Ley 1996 De 2019.

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef0a4257-ed14-4a8b-8924-3ee95336a085



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160013100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Elvira Muñoz Velasco	Jhon Jairo Ceballos Muñoz	21/10/2022	Auto Decide - Dar Trámite De Revisión De La Interdicción Del Señor Jhon Jairo Ceballos Muñoz En Los Términos Establecidos En El Artículo 56 De La Ley 1996 De 2019.
41001311000220060070000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gabriel Santiago Rozo Perez	Jorge Enrique Rozo Perez	21/10/2022	Auto Decide - Dar Trámite De Revisión De La Interdicción Del Señor Jorge Enrique Rozo Perez En Los Términos Establecidos En El Artículo 56 De La Ley 1996 De 2019.
41001311000220160061300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leonor Polania De Escobar		21/10/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef0a4257-ed14-4a8b-8924-3ee95336a085



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160055200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mary Horta De Almario		21/10/2022	Auto Decide - Dar Trámite De Revisión De La Interdicción Del Señor Ali Almario Horta En Los Términos Establecidos En El Artículo 56 De La Ley 1996 De 2019.
41001311000219950474000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Nancy Bonilla Oliveros	Omar Milciades Bonilla Oliveros	21/10/2022	Auto Decide - Dar Trámite De Revisión De La Interdicción Del Señor Omar Milciades Bonilla Oliveros En Los Términos Establecidos En El Artículo 56 De La Ley 1996 De 2019.

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef0a4257-ed14-4a8b-8924-3ee95336a085



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060027200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ruth Adana De Otalora	Diego Armando Otalora Aldana	21/10/2022	Auto Decide - Dar Trámite De Revisión De La Interdicción Del Señor Diego Armando Otalora Aldana En Los Términos Establecidos En El Artículo 56 De La Ley 1996 De 2019.
41001311000220190035500	Procesos Ejecutivos	Nidia Perez Peña	Diwar Bustos Anacona	21/10/2022	Auto Decide - Modifica Liquidación
41001311000220220039200	Procesos Verbales	Franklin Eduardo Mercado Mercado	Yuranny Amaya Ramirez	21/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220037100	Procesos Verbales	Nairobi Fierro Osorio	Jose Ferney Figueroa Rojas	21/10/2022	Auto Rechaza
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	21/10/2022	Auto Decide

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef0a4257-ed14-4a8b-8924-3ee95336a085



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220039600	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Castellanos Peña	Angela Patricia Polania Silva	21/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220021200	Procesos Verbales Sumarios	Alfonso Enrique Saenz Ribon	Sonia Fernanda Maje Pastrana	21/10/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220220033000	Procesos Verbales Sumarios	Yulyher Xiomara Trujillo Mosquera	Eduar Geovany Monroy Avila	21/10/2022	Auto Requiere - Por Desistimiento

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ef0a4257-ed14-4a8b-8924-3ee95336a085



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00396 00  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: JORGE CASTELLANOS PEÑA  
DEMANDADA: ANGELA PATRICIA POLANIA SILVA

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- La demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL que promueve a través de apoderado el señor **JORGE CASTELLANOS PEÑA** actuando en representación y en defensa de los derechos de la menor **S.C.P.** contra la señora **ANGELA PATRICIA POLANIA SILVA**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

Es preciso advertir que los ordenamientos que de aquí se deriven se regirán por la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se negará la autorización de notificación de la parte convocada a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación, pues aunque se indicó “...para lo cual se aporta captura de pantalla del correo electrónico actual de donde se comunica” el mismo no fue allegado, lo que se aportó fue la evidencia del envío de la demanda al correo [apolania26@hotmail.com](mailto:apolania26@hotmail.com) y con ello no se surte lo dispuesto en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** incoada por el señor **JORGE CASTELLANOS PEÑA** en favor de la menor **S.C.P** contra la señora **ANGELA PATRICIA POLANIA SILVA**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora **ANGELA PATRICIA POLANIA SILVA**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la **conteste por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación personal de la demandada **a la dirección física** que se reportó en la demanda en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 o en los art. 291 y 292 del CGP.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como



dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO:** NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

**SEXTO: ORDENAR** como acto de impulso Visita Social al lugar de residencia de la menor a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como identificar quiénes componen su entorno familiar, quién es la persona que los tiene bajo su cuidado y asume sus necesidades; si hay controversia sobre las visitas que debe ejercer el padre para lo cual se buscará en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia de la menor para verificar tales situaciones y si se han presentado actos de violencia en contra de ella o su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto inadmisorio y admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que **este ordenamiento no releva a la parte demandante** para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero y Cuarto de este proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de ese proveído para que se realice y se presente el informe.

**SEPTIMO:** REQUERIR a las partes para que presenten la colaboración que la asistente social del Despacho necesite para llevar a cabo la visita social ordenada.

**OCTAVO:** RECONOCER personería a la Abogada Maria Yolanda Almonacid Herrera en los términos del memorial poder, como apoderada del señor JORGE CASTELLANOS PEÑA

**NOVENO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 185 hoy veinticuatro (24) de Octubre de 2022.</u></p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA – HUILA**

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** YURANY BUSTOS MELGAREJO  
**Rad. No:** 41001 3010 002 2022-00403-00

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **YURANY BUSTOS MELGAREJO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la ya mencionada, designando para tal efecto un apoderado para que la represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar contra el señor CAPITOLINO VANEGAS CORTES, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **YURANY BUSTOS MELGAREJO**, dirección: Calle 1G #18-33 Barrio Ventilador, Email: [yuraniolayita@gmail.com](mailto:yuraniolayita@gmail.com), Celular: 3103971366, dentro del proceso de DIVORCIO que pretende adelantar contra el señor CAPITOLINO VANEGAS CORTES.

**2º.** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA  
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 185 del 24 de octubre de 2022.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 1995 4740 00**  
**PROCESO: REVISION DE INTERDICCION**  
**DEMANDANTE: NANCY BONILLA OLIVEROS**  
**TITULAR ACTO: OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto del señor **OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS** y establecer si aquel o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el

numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción del señor **OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción del señor **OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a al parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia del señor **OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS** a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se establezca sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor **OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y e qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia, la guardadora **NANCY BONILLA OLIVEROS**.

c) Informar a todas las personas con las que resida el señor **OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señor **OMAR MILCIADES BONILLA OLIVEROS** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**SEXTO: ADVERTIR** que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 185 hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2005 00274 00**  
**PROCESO: REVISION DE INTERDICCION**  
**DEMANDANTE: PROCURADORA 19 JUDICIAL DE FAMILIA**  
**TITULAR ACTO: NATALY LOPEZ RODRIGUEZ**

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto de la señora **NATALY LOPEZ RODRIGUEZ** y establecer si aquella o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el

numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción de la señora **NATALY LOPEZ RODRIGUEZ**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción de la señora **NATALY LOPEZ RODRIGUEZ** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia de la señora **NATALY LOPEZ RODRIGUEZ** a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se establecerá si la señora **NATALY LOPEZ RODRIGUEZ** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia, la guardadora **AMPARO RODRIGUEZ FERNANDEZ**.

c) Informar a todas las personas con las que resida la señora **NATALY LOPEZ RODRIGUEZ**, y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la señora **NATALY LOPEZ RODRIGUEZ** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**SEXTO: ADVERTIR** que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 185 hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2006 00272**  
**PROCESO: REVISION DE INTERDICCION**  
**DEMANDANTE: CONSUELO SERRATO VASQUEZ EN**  
**REPRESENTACION DE RUTH ALDANA**  
**DE OTALORA**  
**TITULAR ACTO: DIEGO ARMANDO OTALORA ALDANA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto del señor **DIEGO ARMANDO OTÁLORA ALDANA** y establecer si aquel o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen

realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción del señor **DIEGO ARMANDO OTALORA ALDANA**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción del señor **DIEGO ARMANDO OTALORA ALDANA** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia del señor **DIEGO ARMANDO OTALORA ALDANA** a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se establezca sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor **DIEGO ARMANDO OTALORA ALDANA** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de

acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia, la guardadora **RUTH ALDANA DE OTALORA**.

c) Informar a todas las personas con las que resida el señor **DIEGO ARMANDO OTALORA ALDANA** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señor **DIEGO ARMANDO OTALORA ALDANA** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**SEXTO: ADVERTIR** que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

<p>JUZGADO SE GUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 185 hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
---





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 410013110002 2006 00700 00  
**PROCESO:** REVISION DE INTERDICCION  
**DEMANDANTE:** PROCURDOR JUDICIAL DE FAMILIA  
EN REPRESENTACION DE  
**GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ**  
**TITULAR ACTO:** JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto del señor **JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ** y establecer si aquel o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen

realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción del señor **JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción del señor **JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia del señor **JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ** a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se establezca sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor **JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le

asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia, el guardador **GABRIEL SANTIAGO ROZO PEREZ**.

c) Informar a todas las personas con las que resida el señor **JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señor **JORGE ENRIQUE ROZO PEREZ** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**SEXTO: ADVERTIR** que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

<p>JUZGADO SE GUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº <u>185</u> hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
--





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2016 00131 00**  
**PROCESO: REVISION DE INTERDICCION**  
**DEMANDANTE: ELVIRA MUÑOZ VELASCO**  
**TITULAR ACTO: JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto del señor **JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ** y establecer si aquel o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el

numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción del señor **JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción del señor **JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia del señor **JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ** a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se establezca sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor **JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia, la guardadora **ELVIRA MUÑOZ VELASCO**.

c) Informar a todas las personas con las que resida el señor **JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señor **JHON JAIRO CEBALLOS MUÑOZ** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**SEXTO: ADVERTIR** que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 185 hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 410013110002 2016 00552 00**  
**PROCESO: REVISION DE INTERDICCION**  
**DEMANDANTE: MARY HORTA DE ALMARIO**  
**TITULAR ACTO: ALI ALMARIO HORTA**

Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

En lo pertinente al proceso de adjudicación de apoyos, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción, la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció desde el 26 de agosto de 2021) y para el efecto, los jueces de familia que hubiesen adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a fin de que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; regulación que dispuso además, que los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Descendiendo al presente caso, y teniendo en cuenta el estado actual del proceso de interdicción, habrá de ordenarse su revisión, de acuerdo al mandato establecido en el citado art. 56, y ordenar levantar la suspensión para anular la interdicción declarada, para cuyo efecto habrá de establecerse si la persona que en pretérita oportunidad fuera declarada interdicta requiere de apoyos y para qué actos jurídicos en específico

En efecto como el presente proceso cuenta con sentencia de interdicción, se procederá a dar el trámite de revisión dispuesto por la citada Ley a efectos de proceder con la anulación del registro de la sentencia de interdicción respecto del señor **ALI ALMARIO HORTA** y establecer si aquel o un tercero interesado en su favor requiere de la adjudicación de apoyo, a efectos de concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

i) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propósito salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, entre ellas, la de seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona pues ello implica la vulneración de sus derechos y aunque la anulación de la interdicción deviene de un ordenamiento legal, resulta necesario establecer si el declarado interdicto requiere de un asignación de un apoyo y para qué actos específicos, aspecto que difiere al de la interdicción, pues como se dijo, no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, sino la adjudicación de un apoyo preciso y no abstracto frente a aquellos actos que se requieran y que se demuestre su necesidad.

ii) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados pero más aún la voluntad y autonomía del que fuera declarado interdicto, en establecer si requiere o no de la adjudicación de un apoyo, se impondrá las cargas que le competen realizar a la parte demandante para llevar a cabo este trámite, tales, como allegar al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el

numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con quien fuera declarado interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales él tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informarse sus nombre, direcciones y correos electrónicos y comparecer en la fecha que se señalará más adelante, amén de prestar la colaboración que se requiere para llevar a cabo la visita social que se ordenará.

Sin embargo, en caso que se requiera adoptar alguna medida en favor del interdicto, se realizará una vez se tenga el informe de visita social que se ordenará el cual será dirigido a determinar si el interdicto se puede dar a entender y cuáles son las condiciones que lo rodean, además de la relación de confianza que tiene aquel con el guardador o con otras personas que tuvieran las mismas condiciones; pero además se solicitará a la asistente social a efectos de que en el informe determine si el interdicto manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como indague con el guardador o personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni él ni el guardador o personas afines al mismo que halle en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe de visita social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

En ese orden de ideas se procederá a dar trámite de revisión de la interdicción del señor **ALI ALMARIO HORTA**, así como los ordenamientos consecuenciales en los términos del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, pero la citación o comparecencia del interdicto y las personas designadas como curadores o consejeros en audiencia como demás requerimientos propios que deban efectuarse, se establecerá en cuanto a su conducencia o pertinencia una vez realizada la visita social respectiva, pues desde ya se advierte que será en esta etapa procesal (visita social) en la que el interdicto, guardador o demás interesados manifestarán si requieren o no de la adjudicación de apoyo en favor del interdicto.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR trámite de revisión** de la interdicción del señor **ALI ALMARIO HORTA** en los términos establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar ninguna providencia por este medio.

**TERCERO: ORDENAR** visita social a la residencia del señor **ALI ALMARIO HORTA** a efectos de:

**a)** Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se establezca sobre la forma en la que habita, con qué personas lo hace, cómo es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor **ALI ALMARIO HORTA** se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno, con quién se encuentra o no a gusto, con quién presenta altercados y desavenencias, si se siente bien en donde se encuentra residiendo y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y en qué persona(s) debe recaer ese apoyo, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y sosiego en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la carga de comparecer en caso de que sean citados a audiencia, la guardadora **LUZ MARY ALMARIO HORTA**.

c) Informar a todas las personas con las que resida el señor **ALI ALMARIO HORTA** y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, proponer su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señor **ALI ALMARIO HORTA** y asistir a la audiencia que se requiera, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

d) Indague con los interdictos a efectos de establecer si aquel manifiesta requerir o no adjudicación de apoyo y sobre qué actos jurídicos específicos en lo que sea posible, así como con el guardador o personas con las cuales aquel tenga preferencias de cercanía y confianza y que avizore en la visita, si bajo la pretensión de éstos y en procura del interdicto requieren de la adjudicación de apoyo en su favor, advirtiéndose que en el caso en que ni el interdicto ni el guardador o personas afines al mismo que hallen en la visita social manifiesten requerir de adjudicación de apoyo, junto con el informe que rinda la Asistente Social deberá efectuar el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y por así permitirlo la Sentencia STC4563-2022 M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

**SEXTO: ADVERTIR** que el proceso pueden ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFIQUESE,**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 185 hoy veinticuatro (24) de octubre de 2022</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ Secretario</p>
---

Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 800.037.800-8						
43905000996917	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	09/03/2020	09/09/2020	\$ 455.416,00
43905000999875	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	08/04/2020	09/09/2020	\$ 340.787,00
43905000100298	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	20/05/2020	09/09/2020	\$ 108.672,00
43905000100503	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	05/06/2020	09/09/2020	\$ 271.680,00
439050001005725	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	18/06/2020	09/09/2020	\$ 216.793,00
439050001007798	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	06/07/2020	15/12/2020	\$ 302.531,00
439050001010911	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	06/08/2020	15/12/2020	\$ 308.659,00
439050001013635	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	04/09/2020	15/12/2020	\$ 292.811,00
439050001016393	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	06/10/2020	15/12/2020	\$ 300.735,00
439050001019368	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	10/11/2020	15/12/2020	\$ 389.387,00
439050001020210	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	24/11/2020	15/12/2020	\$ 210.315,00
439050001021890	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	04/12/2020	15/12/2020	\$ 407.120,00
439050001023083	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	21/12/2020	29/01/2021	\$ 362.220,00
439050001025106	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	06/01/2021	29/01/2021	\$ 398.484,00
439050001027649	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	05/02/2021	28/09/2021	\$ 445.778,00
439050001030510	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	05/03/2021	28/09/2021	\$ 408.110,00
439050001038615	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	31/05/2021	28/09/2021	\$ 170.000,00
439050001042082	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	30/06/2021	28/09/2021	\$ 80.000,00
439050001042397	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	01/07/2021	28/09/2021	\$ 170.000,00
439050001045589	36303629	NIDIA PEREZ PENA	PAGADO EFECTIVO	02/08/2021	28/09/2021	\$ 170.000,00
439050001048750	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001052483	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001055302	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001060241	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 255.000,00
439050001062164	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 100.000,00
439050001062844	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 70.000,00
439050001063680	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001066963	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001070178	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001072804	36303629	NIDIA PENAPEREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001075971	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001079029	36303629	NIDIA PENA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 255.000,00
439050001082037	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001085662	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 170.000,00
439050001088222	36303629	NIDIA PEREZ PENA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 170.000,00



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00355 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: NIDIA PÉREZ PEÑA**  
**DEMANDADA: DIWAR BUSTOS ANACONA**

**Neiva, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

1. Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por parte de la demandante para lo cual se considera:

a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, estableciendo que de la presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán formularse objeciones, acompañando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara a la liquidación alternativa aportada.

Ahora bien el art. 1617 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, como quiera que nos encontramos frente a una acción ejecutiva que no hace de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial, sino de una obligación alimentaria denunciada insatisfecha.

b) En el caso en concreto, una vez revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha venido realizando abonos que no se tuvieron en cuenta en la liquidación presentada.

De lo que deviene que el Despacho deba modificar de oficio la liquidación presentada por el extremo activo de la Litis, aun cuando la misma no se hubiera objetado. Al respecto se tendrá en cuenta que la actualización del crédito tendrá como base la última liquidación aprobada mediante auto calendarado el 24 de febrero de 2020 que arrojó un capital adeudado que ascendía a la suma de \$6.656.443.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2022 inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS	FECHA ABONOS
SALDO DICIEMBRE DE 2019	\$6.656.443	\$ 0	266	\$ 461.005	\$3.527.476,00	12/02/2020
ene-20	\$ 220.287	\$ 1.101	38	\$ 41.855	\$	
feb-20	\$ 220.287	\$ 1.101	37	\$ 40.753	\$ -	
mar-20	\$ 220.287	\$ 1.101	36	\$ 39.652	\$ 455.416,00	
abr-20	\$ 220.287	\$ 1.101	35	\$ 38.550	\$ 340.787	08/04/2020
may-20	\$ 220.287	\$ 1.101	34	\$ 37.449	\$ 108.672	20/05/2020
jun-20	\$ 220.287	\$ 1.101	33	\$ 36.347	\$ 271.680	05/06/2020
jun-20	\$ 135.561	\$ 678	32	\$ 21.690	\$ 216.793	18/06/2020
jul-20	\$ 220.287	\$ 1.101	31	\$ 34.144	\$ 302.531	06/07/2020
ago-20	\$ 220.287	\$ 1.101	30	\$ 33.043	\$ 308.659	06/08/2020
sep-20	\$ 220.287	\$ 1.101	29	\$ 31.942	\$ 292.811	04/09/2020
oct-20	\$ 220.287	\$ 1.101	28	\$ 30.840	\$ 300.735	06/10/2020
nov-20	\$ 220.287	\$ 1.101	27	\$ 29.739	\$ 389.387 \$ 210.315	10/11/2020 24/11/2020
dic-20	\$ 220.287	\$ 1.101	26	\$ 28.637	\$ 407.120 \$ 362.220	04/12/2020 21/12/2020

dic-20	\$ 135.561	\$ 678	25	\$ 16.945	\$ -	
ene-21	\$ 227.997	\$ 1.140	24	\$ 27.360	\$ 398.484	06/01/2021
feb-21	\$ 227.997	\$ 1.140	23	\$ 26.220	\$ 398.484	05/02/2021
mar-21	\$ 227.997	\$ 1.140	22	\$ 25.080	\$ 408.110	05/03/2021
abr-21	\$ 227.997	\$ 1.140	21	\$ 23.940	\$ 0	
may-21	\$ 227.997	\$ 1.140	20	\$ 22.800	\$ 170.000	31/05/2021
jun-21	\$ 227.997	\$ 1.140	19	\$ 21.660	\$ 80.000	30/06/2021
jun-21	\$ 120.649	\$ 603	18	\$ 10.858	\$ 0	
jul-21	\$ 227.997	\$ 1.140	17	\$ 19.380	\$ 170.000	01/07/2021
ago-21	\$ 227.997	\$ 1.140	16	\$ 18.240	\$ 170.000	02/08/2021
sep-21	\$ 227.997	\$ 1.140	15	\$ 17.100	\$ 170.000	01/09/2021
oct-21	\$ 227.997	\$ 1.140	14	\$ 15.960	\$ 170.000	01/10/2021
nov-21	\$ 227.997	\$ 1.140	13	\$ 14.820	\$ 170.000	02/11/2021
dic-21	\$ 227.997	\$ 1.140	12	\$ 13.680	\$ 255.000	16/12/2021
dic-21	\$ 120.649	\$ 603	11	\$ 6.636	\$ 0	
					\$ 100.000	05/01/2022
					\$ 70.000	17/01/2022
ene-22	\$ 250.956	\$ 1.255	10	\$ 12.548	\$ 170.000	31/01/2022
feb-22	\$ 250.956	\$ 1.255	9	\$ 11.293	\$	
mar-22	\$ 250.956	\$ 1.255	8	\$ 10.038	\$ 170.000	01/03/2022
abr-22	\$ 250.956	\$ 1.255	7	\$ 8.783	\$ 170.000	01/04/2022
may-22	\$ 250.956	\$ 1.255	6	\$ 7.529	\$ 170.000	03/05/2022
jun-22	\$ 250.956	\$ 1.255	5	\$ 6.274	\$ 170.000	01/06/2022
jun-22	\$ 140.305	\$ 702	4	\$ 2.806	\$ -	
jul-22	\$ 250.956	\$ 1.255	3	\$ 3.764	\$ 255.000	01/07/2022
ago-22	\$ 250.956	\$ 1.255	2	\$ 2.510	\$ 170.000	01/08/2022
sep-22	\$ 250.956	\$ 1.255	1	\$ -	\$ 170.000	06/09/2022
oct-22	\$ 250.956	\$ 1.255	0	\$ -	\$ 170.000	03/10/2022

\$15.989.001

\$1.251.870

\$ 11.914.250

CAPITAL \$ 15.989.001  
INTERESES \$ 1.251.870  
**CAP + INT \$ 17.240.871**

ABONOS \$ 11.914.250  
**SALDO A OCTUBRE DEL 2022 \$ 5.326.621**

**SEGUNDO: ESTABLECER** que, con la liquidación del crédito hasta octubre de 2022, el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$5.326.621**.

**TERCERO: ORDENAR** entregar los títulos que se llegaren a consignar en este proceso a la demandante hasta el valor de lo ejecutado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00366 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO**  
**DEMANDADO: ALDO JAIR AMELL BARÓN**

**Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, una vez revisado el expediente; se evidencia que efectivamente de conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso y en virtud del control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, atendiendo las siguientes consideraciones:

i) En auto calendado el 27 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda ejecutiva presentada por apoderado judicial y se concedió el termino de cinco días para subsanarla.

ii) Mediante constancia secretarial de 06 de octubre de 2022 se informó al Despacho que la parte demandante había dejado vencer en silencio el término de cinco (05) días para subsanar la demanda.

iii) Como corolario de lo anterior el Despacho con auto de fecha 07 de octubre de 2022 rechazó la demanda y ordenó archivar las diligencias, sin embargo, auto notificado por estado bajo el número de radicado 410013110002 2022-0033600.

iv) La secretaría a través de constancia informó que, revisado el correo electrónico del Juzgado, por solicitud del apoderado demandante, logró establecer que se presentó escrito para subsanar la demanda el 30 de septiembre de 2022 9:34 am, mismo que presentaba error en el número de radicación por lo que se anexó al proceso 2022-336.

vi) De conformidad con lo anterior, el Juzgado procedió a reexaminar las actuaciones surtidas dentro del asunto y logró establecer que el apoderado de la demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término concedido para ello, aun cuando con un número de radiación errado.

Colofón de lo expuesto se dejará sin valor ni efecto el auto calendado el 07 de octubre de 2022, y en su lugar, se tendrá en cuenta el escrito de subsanación presentado por la parte demandante.

En este orden de ideas, subsanado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., la ley 2213 de 2022 y atendiendo que la sentencia dentro del proceso radicado bajo el numero 410013110002 2021 00460 00 de este Juzgado, base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, habrá lugar a librar mandamiento de pago, no obstante no se librará por el total de las pretensiones, como quiera se advierte la consignación de las cuotas por parte del pagador correspondiente al mes de agosto de 2022. Aunque la parte demandante manifiesta que el valor de \$1.000.000 es un abono, se evidencia que corresponde a las costas canceladas por el demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto proferido el 07 de octubre de 2022 notificado dentro del proceso 410013110002 2022 00336 00.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$2.726.542,91** en favor de MARÍA MINGERLY AGUIAR CANO en contra del señor ALDO JAIR AMELL BARÓN, por las siguientes cuotas alimentarias:

AÑO	MES	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ALIMENTARIA
2022	FEBRERO	\$ 389.506,13	
	MARZO	\$ 389.506,13	
	ABRIL	\$ 389.506,13	
	MAYO	\$ 389.506,13	
	JUNIO	\$ 389.506,13	\$ 389.506,13
	JULIO	\$ 389.506,13	

**TOTAL \$ 2.726.542,91**

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ALDO JAIR AMELL BARÓN para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que surta la notificación del demandado: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección electrónica debe allegar constancia del envío y recibido, cada uno de los documentos que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió el correo con la documentación exigida; en caso de efectuarse a la dirección física debe allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) si realiza la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



yra

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 184 del 21 de octubre de 2022



Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00370 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: A.R.A. representado por su progenitora**  
**SHIRLY ARDILA PINZON**  
**DEMANDADO: HENRY RAMIREZ PERALTA**

**Neiva, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Subsanado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., y que de acuerdo al 422 del C. G. del P el acta de conciliación extrajudicial del 15 de noviembre del 2019, celebrado ante el Consultorio Jurídico Martin Luther King del centro de conciliación celebrado entre las partes, presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila),

**RESUELVE: PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del menor **A.R.A** representado por **SHIRLY ARDILA PINZON**, en contra del señor **HENRY RAMIREZ PERALTA**, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto del saldo pendiente de las cuotas mensuales de alimentos del año 2021 que son:
  - 1.1 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **enero de 2021**.
  - 1.2 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **febrero de 2021**.
  - 1.3 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **marzo de 2021**.
  - 1.4 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **abril de 2021**.
  - 1.5 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **mayo de 2021**.
  - 1.6 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **junio de 2021**.
  - 1.7 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **Julio de 2021**.
  - 1.8 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **agosto de 2021**.
  - 1.9 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **septiembre de 2021**.
  - 1.10 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **octubre de 2021**.
  - 1.11 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **noviembre de 2021**.

- 1.12 Por la suma de Diez Mil Quinientos Pesos (\$10.500) M/cte, por concepto del saldo pendiente de la cuota alimentaria del mes de **diciembre de 2021**.
2. Por concepto de las cuotas mensuales de alimentos del año **2022** que son:
  - 2.1 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **enero de 2022**
  - 2.2 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **febrero de 2022**
  - 2.3 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **marzo de 2022**
  - 2.4 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **abril de 2022**
  - 2.5 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **mayo de 2022**
  - 2.6 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **junio de 2022**
  - 2.7 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **julio de 2022**
  - 2.8 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **agosto de 2022**
  - 2.9 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) Pesos Moneda Legal, por la cuota alimentaria del mes de **septiembre de 2022**
  - 2.10 La suma de Trescientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos (\$ 341.767) M/cte, por la cuota alimentaria del mes de **octubre de 2022**
3. Por concepto de la cuota adicional del año **2021** que son:
  - 3.1 La suma de Trescientos Diez Mil Quinientos Pesos (\$ 310.500) M/CTE, por concepto de cuota adicional del mes de **junio de 2021**.
  - 3.2 La suma de Trescientos Diez Mil Quinientos Pesos (\$ 310.500) M/CTE, por concepto de cuota adicional del mes de **diciembre de 2021**.
4. Por concepto de la cuota adicional del año **2022**:
  - 4.1 La suma de Trescientos Cuarenta Y Un Mil Setecientos Sesenta Y Siete Pesos (\$ 341.767) M/CTE, por la cuota alimentaria del mes de **junio de 2022**
5. Por concepto del saldo de las cuotas mensuales de **pensión escolar** dejadas de cancelar en el **año 2021**, así:
  - 5.1 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **febrero de 2021**
  - 5.2 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **marzo de 2021**

- 5.3 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **abril de 2021**
- 5.4 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **mayo de 2021**
- 5.5 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **junio de 2021**
- 5.6 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **Julio de 2021**
- 5.7 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **agosto de 2021**
- 5.8 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **septiembre de 2021**
- 5.9 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **octubre de 2021**
- 5.10 La suma de Cinco Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$5.075) M/CTE, por concepto del saldo pendiente de la cuota mensual de pensión escolar del mes de **noviembre de 2021**
6. Por concepto de las cuotas mensuales de **pensión escolar** dejadas de cancelar en el **año 2022**, así:
- 6.1 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de febrero del año 2022**
- 6.2 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de marzo del año 2022**
- 6.3 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de abril del año 2022**
- 6.4 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de mayo del año 2022**
- 6.5 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de Junio del año 2022**
- 6.6 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de julio del año 2022**
- 6.7 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de agosto del año 2022**

- 6.8 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de septiembre del año 2022**
- 6.9 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de octubre del año 2022**
- 6.10 La suma de Ciento Sesenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Siete Pesos (\$ 165.187) M/CTE, por la cuota mensual de pensión escolar del mes **de noviembre del año 2022**
7. Por concepto de matrícula y útiles escolares del año 2022, en el porcentaje del 50%, así:
- 7.1 La suma de Veintinueve Mil Cincuenta Pesos (\$ 29.050) M/cte, por la factura de venta No. 24-5503131 **de fecha 30 de enero de 2022.**
- 7.2 La suma de Veintiocho Mil Cincuenta Pesos (\$ 28.050) M/cte, por la factura de venta de **fecha 22 de enero de 2022**, emitida por Carolina Silva Cabrera.
- 7.3 La suma de Sesenta Mil Setenta Y Cinco Pesos (\$ 60.075) M/cte, por la factura de venta No. 24-5494753 de **fecha 16 de enero de 2022**, emitida por Panamericana S.A.
- 7.4 La suma de Sesenta Y Cuatro Mil Novecientos Pesos (\$ 74.900) M/Cte, por concepto de útiles escolares, según factura de venta No. 53541 de **fecha 30 de enero de 2022**, emitida por Manisol S.A.
- 7.5 La suma de Cincuenta Y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$ 52.400) M/cte, por factura de venta No. NEV 7 – 105336 de **fecha 15 de enero de 2022**, emitida por BATA
- 7.6 La suma de Setenta Y Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 72.500) M/cte, por concepto de uniformes, según factura de venta No. 1298 de **fecha 22 de enero de 2022**, emitida por Variedades Martex.
- 7.7 La suma de Diez Mil Pesos (\$ 10.000) M/cte, por concepto del recibo de pago No. 0581 de **fecha 13 de enero de 2022**, emitida por el Colegio Guipas y Chavos.
- 7.8 La suma de Doscientos Cincuenta Y Siete Mil Quinientos Quince Pesos (\$ 257.515) M/cte, por concepto de gastos de matrícula, según Recibo de pago No. 25879 de **fecha 13 de enero de 2022**, emitida por el Colegio Guipas y Chavos.

**SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente** del presente auto al demandado al señor **HENRY RAMIREZ PERALTA** y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) Notificación que se deberá realizar en la **dirección física y/o al correo electrónico**

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación a la **dirección física y/o correo electrónico** del

demandado: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que una vez notificado el demandado el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 185 del 24 de octubre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00370 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: A.R.A. representado por su progenitora  
SHIRLY ARDILA PINZON**  
**DEMANDADO: HENRY RAMIREZ PERALTA**

**Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Librado el mandamiento de pago en la fecha, se procede a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas:

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y las sumas de dinero cuyo cobro compulsivo se pretende, deviene que la medida cautelar de embargo y retención que por concepto de honorarios, salario, bonificaciones o cualquier otro ingreso que perciba el demandado, luce procedente, por lo cual así se decretará de conformidad con el art. 129 del CIA., no obstante se limitará a un 35% hasta tanto se establezca a cuánto ascienden sus ingresos, amén de determinar si existen otros embargos que deban tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si deben adoptarse otras medidas.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: : DECRETAR** el embargo y retención del 35% de los dineros que que por honorarios, salario, bonificaciones o cualquier otro ingreso devengue el demandado HENRY RAMIREZ PERALTA, como empleado o contratista de la empresa CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.S., dineros que deberá descontar el respectivo pagador y consignarlos dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220220037000, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Por Secretaría líbrese oficio al respectivo pagador y remítalos a los correos electrónicos informados por la demandante [recaudos@marval.com.co](mailto:recaudos@marval.com.co) y [servicioalclientebarraquilla@marval.com.co](mailto:servicioalclientebarraquilla@marval.com.co).

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la

página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO Nº 185 del 24 de octubre de 2022



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00394 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor J.A.R.T representado por  
**ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA**  
**DEMANDADO:** MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO

**Neiva, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022)**

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss., la ley 2213 de 2022 y atendiendo que el acta de audiencia de conciliación No 499 HA No 1077240820 celebrada el 14 de octubre del 2015 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila, base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem, por lo que habrá lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor del menor **J.A.R.T** representado por **ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA**, en contra del señor **MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (COP\$10.496.482)**, por concepto de las siguientes cuotas alimentarias:

<b>Año</b>	<b>Mes</b>	<b>Valor</b>
2016	Agosto	\$117.700
	Septiembre	\$117.700
	Octubre	\$117.700
	Noviembre	\$117.700
	Diciembre	\$117.700
2017	Enero	\$125.939
	Febrero	\$125.939
	Marzo	\$125.939
	Abril	\$125.939
	Mayo	\$125.939
	Junio	\$125.939
	Julio	\$125.939
	Agosto	\$125.939
	Septiembre	\$125.939

	Octubre	\$125.939
	Noviembre	\$125.939
	Diciembre	\$125.939
2018	Marzo	\$133.369
	Abril	\$133.369
	Mayo	\$133.369
	Junio	\$133.369
	Julio	\$133.369
	Agosto	\$133.369
	Septiembre	\$133.369
	Octubre	\$133.369
	Noviembre	\$133.369
	Diciembre	\$133.369
	2019	Enero
Febrero		\$141.371
Marzo		\$141.371
Abril		\$141.371
Mayo		\$141.371
Junio		\$141.371
Julio		\$141.371
Agosto		\$141.371
Septiembre		\$141.371
Octubre		\$141.371
Noviembre		\$141.371
Diciembre		\$141.371
2020	Enero	\$149.853
	Febrero	\$149.853
	Marzo	\$149.853
	Abril	\$149.853
	Mayo	\$149.853
	Junio	\$149.853
	Julio	\$149.853
	Agosto	\$149.853
	Septiembre	\$149.853
	Octubre	\$149.853
	Noviembre	\$149.853
	Diciembre	\$149.853
2021	Enero	\$155.098
	Febrero	\$155.098
	Marzo	\$155.098
	Abril	\$155.098
	Mayo	\$155.098
	Junio	\$155.098
	Julio	\$155.098
	Agosto	\$155.098

2021	Septiembre	\$155.098
	Octubre	\$155.098
	Noviembre	\$155.098
	Diciembre	\$155.098
2022	Enero	\$170.716
	Febrero	\$170.716
	Marzo	\$170.716
	Abril	\$170.716
	Mayo	\$170.716
	Junio	\$170.716
	Julio	\$170.716
	Agosto	\$170.716
	Septiembre	\$170.716
	Octubre	\$170.716
Total		\$10.496.482

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$1.639.287)**, por concepto de las siguientes cuotas de vestuario:

Año	Mes	Valor
2016	Diciembre	\$ 74.900
2017	Junio	\$ 80.143
	cumpleaños	\$ 80.143
	Diciembre	\$ 80.143
2018	Junio	\$ 84.871
	cumpleaños	\$ 84.871
	Diciembre	\$ 84.871
2019	Junio	\$ 89.963
	cumpleaños	\$ 89.963
	Diciembre	\$ 89.963
2020	Junio	\$ 95.361
	cumpleaños	\$ 95.361
	Diciembre	\$ 95.361
2021	Junio	\$98.699
	cumpleaños	\$98.699
	Diciembre	\$98.699
2022	Junio	\$108.638
	cumpleaños	\$ 108.638
	Total	\$1.639.287

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo.

- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Dicha notificación deberá surtirse en la **dirección física del ejecutado** como quiera que la apoderada de la parte demandante no presentó la pruebas de cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado, ni allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con la ley 2213 de 2022,

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito), surta la notificación a la **dirección física** del demandado: i) En caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al auto que libro mandamiento de pago, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la estudiante JULIANA NUÑEZ ARTUNDUAGA, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Advirtiendo el Despacho que, si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el art. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

**QUINTO: PRECISAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

## NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**Juez**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 185 del 21 de octubre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00156 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR J.D.R.S. representado por su progenitora  
DIANA SAAVEDRA MORA  
**DEMANDADO:** MOISES RUBIO QUINTERO

**Neiva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el numeral 2 del Art. 443 y el parágrafo del art. 372 del CGP se decretarán, pruebas anunciándose desde ahora que de conformidad con el art.278 Ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada como quiera que no existen pruebas por practicar.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**PRUEBAS de la parte demandante.**

**DOCUMENTALES.**

Se tienen como tales las aportadas con la demanda y la contestación de las excepciones y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**PRUEBAS de la parte demandada.**

**DOCUMENTALES.**

Se tienen como tales las aportadas el escrito contentivo de las excepciones planteadas y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

**SEGUNDO:** En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho para emitir la decisión que corresponde.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

yra

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 185 del 24 de octubre de 2022

Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ